



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00098-00
Rad. Anterior: 2015-00157-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: ALBA NILSA GALINDEZ MONTENEGRO

Pasto, Julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora ALBA NILSA GALINDEZ MONTENEGRO, actuando en representación de IVÁN DARIO GALINDES MONTENEGRO, y siendo representada a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares.



1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia (i) se declare que ostenta la calidad de ocupante de los predios denominados “*Mateguadua*” y “*El Resucitado*”, ubicados en la vereda Montañita, del corregimiento Especial Policarpa del Municipio de Policarpa, el primero con una extensión de tres mil novecientos veinte metros (3920 mts²), y el segundo con una extensión de seiscientos sesenta y cuatro metros (674 mts²), ordenado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del menor Iván Darío Galíndez Montenegro, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación física y jurídica de los predios denominados “*Mateguadua*” y “*El Resucitado*”, creando cédulas catastrales independientes para cada uno de los predios objeto de restitución; (iii) al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy ANT, proferir el acto administrativo de adjudicación en favor del solicitante, sobre los predios denominados “*Mateguadua*” y “*El Resucitado*”, ubicados en la vereda Montañita, del corregimiento especial de Policarpa del Municipio de Policarpa, y (iv) el desenglobe de las áreas de terreno base de adjudicación a favor del solicitante.

(v) al Municipio de Policarpa, reconocer en favor del solicitante, como medida con efecto reparador la exoneración en el futuro del pago del impuesto predial, por un plazo de dos años contados a partir del registro de la sentencia; (vi) ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de Policarpa, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada y la cancelación de las indemnizaciones administrativas de acuerdo al monto acorde a la fecha de desplazamiento a favor del solicitante



y su inclusión en el programa de rehabilitación psico-emocional adelantado por dicha entidad; (vii) ordenar al Instituto Departamental de Salud la valoración y atención en el programa psicosocial a través del equipo PAPSIVI, asegurando la intervención y el tratamiento para el reclamante y sus tías Gilma Galíndez y Alba Nilsa Galíndez; (viii) al Banco Agrario de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda o para su mejoramiento; (ix) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas que incluya al solicitante en el Registro Único de Víctimas – RUV, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia se disponga como medidas colectivas: (i) al Comité de Justicia Transicional en coordinación con la UARIV, realizar el plan de retorno que se elaboró en el año 2012 en las veredas de Campo Alegre y Montañita del Municipio de Policarpa; (ii) al Departamento de Nariño efectuar la financiación del estudio y los sistemas de riego para las veredas Campo Alegre y Montañita del Municipio de Policarpa; (iii) al INCODER, hoy ANT, la apropiación de los recursos necesarios para la adecuación de tierras, con el propósito de incrementar la productividad en el sector agropecuario de las veredas Campo Alegre y Montañita del Municipio de Policarpa.

(iv) Al Municipio de Policarpa, para que a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, implemente un proyecto que contenga la recuperación de hierbas medicinales, tanto dentro de las tradiciones de la comunidad, como métodos alternativos de prevención y curación de enfermedades, al igual de las especies endémicas de árboles frutales, la capacitación y el suministro de insumos necesarios para el desarrollo de este proyecto; (v) al Departamento de Nariño ampliar la cobertura del programa “*si se puede*”; (vi) al SENA la implementación de programas de capacitación sobre el manejo de residuos sólidos, reciclaje y elaboración de abonos orgánicos; (vii) al Departamento de Nariño y al



Municipio de Policarpa, la construcción y adecuación de obras que contribuyan al mejoramiento del componente de saneamiento básico; (viii) al Ministerio de Salud y Protección Social, adelantar y aplicar el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas del conflicto PAPSIVI; (ix) a la Alcaldía Municipal de Policarpa, con el concurso del Departamento de Nariño y el SENA, la implementación de proyectos de formación de líderes, para el fortalecimiento de redes.

(x) Al Municipio de Policarpa realizar las gestiones pertinentes para mejorar las condiciones del componente de saneamiento básico, en las instalaciones de las sedes de los Centros Educativos; (xi) al Departamento de Nariño, a través de la Secretaria de Educación Departamental, verificar si la asignación de docentes para los Centros Educativos es la adecuada para prestar el servicio, a su vez mejorar el mobiliario de pupitres, escritorios, equipos de cómputo, dotar las biblioteca y proporcionar material lúdico, implementando un proyecto de educación para adultos en las veredas mencionadas; (xii) a la Alcaldía Municipal de Policarpa en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para el buen uso del tiempo libre; (xiii) a la Alcaldía Municipal de Policarpa, con el concurso del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables y sostenibles en los predios objeto de solicitud, de acuerdo a los usos de suelos de la zona donde se encuentran ubicados los inmuebles, a su vez ordenar la implementación de programas de formación en artes y diversos oficios como peluquería, artesanía, ebanistería, electricidad, entre otros.

(xiii) A la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, ampliar la cobertura del programa de familias guardabosques; (xiv) al ICBF adelantar procesos de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, y (xv) al Municipio de Policarpa la actualización y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.



1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el menor Iván Darío Galíndez Montenegro, en entrevista sostenida con profesionales de área social de la UAEGRTD, manifestó no estar capacitado emocionalmente para declarar sobre la muerte de su madre, señora Rosa Albilá Galíndez Montenegro, por lo que prefirió que fuera su tía, señora Alba Nilsa Galíndez Montenegro, quien declaró no tener conocimiento de los hechos desplazamiento y refirió como conocedora de los mismos a su hermana Gilma María Galíndez Montenegro, quien en relación a los hechos motivo de desplazamiento manifestó que el solicitante fue víctima de secuestro por parte de los grupos armados al margen de la ley, quienes lo retuvieron por cuatro (4) días, tras lo cual logró escapar.

Que antes de este suceso victimizante, la madre del menor, fue víctima de reiteradas amenazas por parte de las FARC y ELN, consistentes en el reclutamiento forzado de su hijo cuando este alcanzase la edad de 13 años, así mismo era víctima de atropellos constantes por dichos grupos ya que invadían su casa de habitación, la cual utilizaban para pernoctar, dichas situaciones ocasionaron en la madre del solicitante que sus nervios se vean alterados de manera radical, lo que finalmente produjo su deceso a raíz de un derrame cerebral.

La señora Gilma María Galíndez, manifestó que el hecho del deceso pudo ser producto de un mensaje recibido a su celular, que decía “*madre ya es tiempo de reclutar a tu hijo, espéranos mañana*”, lo que causó el derrame cerebral que condujo a su muerte; que tras el fallecimiento, el menor solicitante ha padecido trastornos de carácter psicológico que se mantienen hasta la actualidad, motivo por el cual no fue posible tomar su declaración.



Que el menor Iván Darío Galíndez, después del fallecimiento de su madre y de su secuestro, permaneció junto a su tía Gilma María Galíndez y su núcleo familiar en la casa de la cultura del Municipio de Policarpa, lugar en el que permanecieron por dos (2) meses, tras los cuales decidieron retornar al predio, sin embargo el menor no posee residencia fija, y de manera esporádica visita los predios con el fin de hacer labores de mantenimiento.

Que los predios objeto de la presente solicitud se denominan “*Mateguadua*” y “*El Resucitado*”, los cuales pertenecían a su madre, quien falleció el 17 de junio del año 2010, fecha desde la cual el menor ejerce actos de dominio sobre los mismos; que los dos predios hacen parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 248-23442, en cuyas anotaciones se advierte que no han existido personas con derechos reales de dominio, ya que siempre se ha encontrado en falsa tradición.

Que la señora madre del solicitante, entró a ejercer la ocupación de los predios después del fallecimiento de su padre, señor Eliecer Galíndez Cano, quien a su vez, adquirió la falsa tradición del inmueble de mayor extensión por compraventa que realizó a los señores Cerafin Ortega y Tránsito Ortega de Díaz, protocolizada mediante Escritura Pública No. 64 del 17 de marzo de 1959, de la Notaria Única de El Tambo.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

EL Ministerio Público dentro del término conferido, no se pronunció frente a las pretensiones de la solicitud.



Por otra parte, dentro del término de traslado no se formuló ninguna oposición.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, quien posteriormente lo remitió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto², el que admitió la solicitud mediante auto interlocutorio No 231 del 04 de agosto de 2016³, finalmente fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 11 de julio de 2017⁴.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo

¹ Folio 178

² Folio 179

³ Folios 187 a 188

⁴ Folio 229



con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las dos constancias expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que obran en el proceso⁵.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en ese orden de ideas establecer: 1.- si se acredita la condición de víctima y 2.- la relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

⁵ Folios 48 a 51.



a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁶.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁷ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁸, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

⁶ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁸ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las



personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas⁹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁰ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el informe No. 007 de 2014¹¹, atinente al contexto del conflicto armado en la vereda Montañita del Municipio de Policarpa, en el cual se establece que las primeras incursiones de los grupos armados se dieron en los años 80 con las FARC, específicamente el frente 29, quienes se caracterizaban por el reclutamiento de menores.

Para los años 90 la guerrilla había logrado posicionarse de manera permanente en la parte rural de municipio, especialmente en los corredores asentados alrededor del Río Patía y San Pablo, ya que se constituían en un canal estratégico para el transporte y la comercialización de armas y narcotráfico.

Aunque la fuerza pública tenía conocimiento del poder de este grupo en la zona, no hubo intentos por recuperarlo, logrando así el grupo guerrillero configurarse con el control social de la comunidad, impartiendo normas y conductas, acompañados de secuestros y extorsiones. El grupo de las FARC incursiona en varias ocasiones en el casco urbano del municipio, con la

⁹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁰ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹¹ Folios 53 a 72.



intención de tomarse definitivamente todo el territorio y suprimiendo todo elemento relacionado con el Estado y la Fuerza Pública.

En el año 2002 hacen incursión en el municipio los grupos Paramilitares con el Bloque Central Bolívar – Frente Libertadores del Sur a mando de “*Pablo Sevillano*”, quienes instalan un retén la vía Panamericana en El Remolino, corregimiento de Taminango, monitoreando de esta manera la entrada y salida de foráneos al municipio, esto acompañado de amenazas, extorsiones, desapariciones forzadas y homicidios.

Para el año 2005 y después de continuos enfrentamientos con el grupo Guerrillero, los cuales produjeron el continuo desplazamiento de los pobladores, los Paramilitares logran tener el control absoluto de la zona. Sin embargo y para completar las aristas del conflicto, se suma a este la presencia del Ejército Nacional, quien pretendía recuperar el control de la zona, dando de baja en año 2002 a uno de los comandantes de la guerrilla; para el año 2005 se produce la desmovilización de los paramilitares, momento en el cual se desligan de las AUC tres grandes bloques de bandas criminales delincuenciales denominadas “*Bacrim*”, estas son la Organización Autodefensas Nueva Generación, Águilas Negras y Los Rastrojos, este último desde el año 2005 hasta el año 2011 logra fortalecerse en miembros, capacidad bélica y extensión de dominio en el municipio de Policarpa y luego de desmovilizarse su cabecilla, esta estructura pasa al control de “*Los Urabeños*”, identificándose como “*Rondas Campesinas del Sur*”.

Este nuevo movimiento tiene enfrentamientos con otros grupos delincuenciales de la zona. El pico de violencia se produjo en los años 2011 a 2012, principalmente en las veredas de Campo Alegre y Montañita, lo que conlleva a un éxodo masivo de la población de estas veredas hacia los albergues ubicados en la zona urbana del municipio, donde fueron recibidos y atendidos.



La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Iván Darío Galíndez Montenegro se establece a través de las declaraciones de Gilma María Galíndez Montenegro¹², quien refirió *“todo inicio en el año 2002 cuando el niño tenía 5 años, la guerrilla llegó a la casa de mi hermana ROSA GALÍNDEZ, ese grupo se entró a la cocina a sacarla a ella, a cogérsele las cosas para cocinar y comer ellos, entonces mi hermana se enojó con ellos y ellos se pusieron bravos y la amenazaron a mi hermana y le dijeron que con el niño se desquitaban, que se lo iban a llevar cuando él tenga 13 años [...] yo encontré en la cama de ella el celular de ella, y había un mensaje que decía “madre ya es tiempo de ir a reclutar a tu hijo, esperanos mañana”.* Nosotros pensamos que fue ese mensaje el que acabo de terminar con la vida de mi hermana”. Lo anterior fue corroborado por el señor Raúl Hernán Díaz Caicedo¹³ y la señora Flor Alba Araujo Solarte¹⁴, quienes dan cuenta que el hecho que causó el abandono, se constituyó en las amenazas realizadas por parte de los grupos al margen de la Ley al solicitante y su grupo familiar, hasta el punto de aparentemente provocar el fallecimiento a la madre del solicitante, quien a su vez fue secuestrado por varios días, esto acompañado de los continuos enfrentamientos que se producían en la zona entre los grupos al margen de la ley y el Ejército, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar en ese momento conformado por su tía señora Gilma María Galindes Montenegro, Pedro David Yela Rosero y su prima Yolenis Vergara Galindes, dejaron abandonados los predios *“Mateguadua”* y *“El Resucitado”* ubicados en la vereda Montañita del Corregimiento Especial Policarpa del Municipio de Policarpa, acreditándose así la calidad de víctimas.

¹² Folios 99 a 102.

¹³ Folios 103 a 105.

¹⁴ Folios 106 a 108



2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante de los predios denominados “*Mateguadua*” y “*El Resucitado*” desde el 16 de junio del año 2010 fecha en la cual falleció su madre ROSA ALBILIA GALINDES MONTENEGRO, ejerciendo actos de señorío por espacio superior a cinco (5) años.

La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁵”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo

¹⁵ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]»¹⁶.

De tal manera, que si el predio carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar dicha presunción.

En el *sub-examine* se tiene que los predios “Mateguadua” y “El Resucitado”, proceden de uno de mayor extensión denominado “La Montaña” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442, el cual presenta como anotación No. 1 una compraventa “sin antecedente”, registrada por ende como falsa tradición¹⁷, sin que se haya acreditado que el bien haya salido del dominio del Estado, corroborándose la calidad de baldío en los informes técnicos prediales¹⁸. Por otra parte, de conformidad con dicha documental se establece que el predio “Mateguadua” tiene una cabida de tres mil novecientos veinte mts² (3920 mts²) y el predio “El Resucitado” una cabida superficial de seiscientos sesenta y cuatro mts² (664 mts²).

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios

¹⁶ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁷ Folio 175.

¹⁸ Folios 165 a 174.

¹⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que los testigos Gilma María Galíndez Montenegro²⁰, Raúl Hernán Díaz Caicedo²¹ y Flor Alba Araujo Solarte²², refirieron que el solicitante ha ocupado los predios por espacio superior a siete (07) años, siendo utilizados esporádicamente por el solicitante para habitación, siendo él quien realiza actividades de mantenimiento en los mismos, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial del predio “Mateguadua”²³ y “El Resucitado”²⁴, se encuentran al interior de la zona cuyo uso principal es agroforestería y silvicultura y sus usos compatibles son ganadería, explotación de especies menores, por lo que se concluye que la explotación económica actual está acorde con la actitud del uso del suelo; de igual forma que no recae sobre los predios ningún tipo de restricción de índole

²⁰ Folios 99 a 102

²¹ Folios 103 a 105

²² Folios 106 a 108

²³ Folios 165 a 169.

²⁴ Folios 166 a 174



ambiental. Respecto de la cabida superficiaria, se estableció que para el predio “*Mateguada*” una área de tres mil novecientos veinte mts² (3920 mts²) y para el predio “*El Resucitado*” un área de seiscientos sesenta y cuatro mts² (664 mts²).

En ese orden de ideas se tiene que los predios, venían siendo ocupados por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, el cual tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y en ese sentido de presentarse explotación en dichos términos, siendo utilizado a su vez para vivienda o habitación, con una aérea inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. Por otra parte, por la extensión de los dos predios, no se configura la prohibición de adjudicar más de un predio.

Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró²⁵ no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que

²⁵ Folios 93 a 98



integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida los actos administrativos de adjudicación.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Las medidas colectivas en la vereda Montañita del Corregimiento Especial Policarpa del Municipio de Policarpa, ya fueron ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de julio de 2013, dentro del proceso No. 2013-00035 y por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en providencia del 7 de julio de 2016, proferida en el proceso No, 2016-00109.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor IVAN DARIO GALINDES MONTENEGRO, en relación con los predios “*Mateguadua*” y “*El Resucitado*”, ubicados en la vereda Montañita del Corregimiento Especial Policarpa del Municipio de Policarpa, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida los actos administrativos de adjudicación en beneficio del señor IVAN DARIO GALINDES MONTENEGRO, respecto de los siguientes inmuebles:

a) Predio denominado “*Mateguadua*”, el cual cuenta con una área de tres mil novecientos veinte metros cuadrados (3920 mts²) y hace parte de un lote de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, ubicado en la vereda Montañita del Corregimiento Especial Policarpa del Municipio de Policarpa; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Coordenadas Geográficas Predio denominado “LA MATEGUADUA”

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
74152	1° 36' 59,485" N	77° 26' 46,232" O	670517,662	958976,049
11891	1° 37' 0,718" N	77° 26' 43,409" O	670555,527	959063,299
11892	1° 37' 1,455" N	77° 26' 44,007" O	670578,163	959044,838
11896	1° 37' 0,065" N	77° 26' 43,210" O	670535,446	959069,464
74181	1° 36' 59,111" N	77° 26' 45,475" O	670506,174	958999,442
11894	1° 36' 59,318" N	77° 26' 45,304" O	670512,519	959004,737
11895	1° 36' 59,745" N	77° 26' 44,318" O	670525,623	959035,206
74145	1° 37' 0,888" N	77° 26' 45,127" O	670560,747	959010,196
11893	1° 37' 0,500" N	77° 26' 45,916" O	670548,834	958985,829
73965	1° 36' 59,844" N	77° 26' 46,732" O	670528,676	958960,596



LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 73965 en línea quebrada pasando por los puntos 11893,74145 en dirección nor este, hasta llegar al punto 11892 en una distancia de 98,19 metros con predio de Elida Aura Galindez Montenegro.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 11892 en línea quebrada pasando por el puntos 11891, en dirección Sur este, hasta llegar al punto 11896 en una distancia de 50.22 metros con predio de Ober Nariño Galindez Montenegro.
SUR:	Partiendo desde el punto 11896 en línea quebrada pasando por el punto 11895,11894 en dirección sur oeste, hata llegar al punto 74181 con una distancia de 77.07 metros con predio de Ober Nariño Galindez Montenegro.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 74181 en línea quebrada pasando por el punto 74152 en dirección Nor Oeste, hasta llegar al punto 73965 con una distancia de 45,04 metros con predio de Luis Cordoba.

b) Predio denominado “El Resucitado”, el cual cuenta con una área de seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados (664 mts²), y hace parte de un lote de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, ubicado en la vereda Montañita del Corregimiento Especial Policarpa del Municipio de Policarpa; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Coordenadas Geográficas Predio denominado “EL RESUSITADO”

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
11899	1° 37' 7,671" N	77° 26' 42,622" O	670769,067	959087,668
36324	1° 37' 7,642" N	77° 26' 41,765" O	670768,191	959114,169
11900	1° 37' 8,178" N	77° 26' 42,387" O	670784,652	959094,955
74184	1° 37' 7,852" N	77° 26' 42,013" O	670774,636	959106,499
74170	1° 37' 6,956" N	77° 26' 42,750" O	670747,136	959083,719
74173	1° 37' 6,971" N	77° 26' 42,318" O	670747,586	959097,063
11897	1° 37' 7,119" N	77° 26' 42,105" O	670752,118	959103,667

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 11900 en línea recta pasando por el punto 74184 en dirección sur este, hasta llegar al punto 36324 en una distancia de 25,30 metros con predio de Gilma María Galindez Montenegro.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 36324 en línea recta en dirección Sur Oeste, hasta llegar al punto 11897 en una distancia de 19,20 metros con predio de Alba Nilsa Galindez Montenegro.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 11897 en línea quebrada pasando por el punto 74173 en dirección sur oeste, hasta llegar al punto 74170 con una distancia de 21,36 metros con predio de Alba Nilsa Galindez Montenegro.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 74170 en línea quebrada pasando por el punto 11899 en dirección Nor Este, hasta llegar al punto 11900 con una distancia de 39,49 metros con el predio de Alsira Figueroa.</i>

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro de los actos administrativos de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 29 y 30 e (ii) inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que los predios sobre los que se ordenó la adjudicación hacen parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

a) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442 el área de tres mil novecientos veinte mts² (3920 m²), correspondiente al inmueble denominado “Mateguadua”, y el área de seiscientos sesenta y cuatro mts² (664 m²), correspondiente al inmueble denominado “El Resucitado”, ubicados en la vereda Montañita del Corregimiento Especial Policarpa del Municipio de Policarpa.



- b) Una vez realizado lo anterior proceda a DAR APERTURA a los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, para cada predio
- c) REGISTRAR en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios segregados, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- d) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que en un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe de los predios “Mateguadua” y “El Resucitado”, los cuales hacían parte de uno de mayor extensión identificado con cédula catastral número 52-540-00-00-0000-2780-000, y en consecuencia, les genere a cada uno de ellos una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral donde figure el solicitante como el único titular del inmueble y en la extensión y los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado
- e) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble matriz identificado con el número predial o catastral 52-540-00-00-0000-2780-000

Adjúntese por Secretaría copia de los informes técnico predial y de los informes de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Policarpa (i) aplicar a favor del solicitante IVÁN DARÍO GALÍNDEZ MONTENEGRO, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras, (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del solicitante, en caso de que aún no se encuentre incluido en dicho sistema, y pueda ser beneficiario del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de IVÁN DARÍO GALINDES MONTENEGRO; (ii) Previa verificación del cumplimiento al artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante IVÁN DARÍO GALINDES MONTENEGRO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas RUV al solicitante IVÁN DARÍO GALINDES MONTENEGRO, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de septiembre de 2012, en la vereda Montañita del Corregimiento Especial Policarpa del Municipio de Policarpa, (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS “UARIV”, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y al MUNICIPIO DE POLICARPA, que incluyan al accionante en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de julio de 2013, dentro del proceso No. 2013-00035 y por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en



providencia del 7 de julio de 2016, proferida en el proceso No, 2016-00109, respecto de las medidas colectivas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ